

Envío contestación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho promovido por JHON FREDY HURTADO REY contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001233300020200047000.

DECAQ NOTIFICACION <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Vie 29/10/2021 11:23 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; decaq.notificacion@policia.gov.co <decaq.notificacion@policia.gov.co>; vrtm07@hotmail.com.co <vrtm07@hotmail.com.co>
CC: harold.cordoba@correo.policia.gov.co <harold.cordoba@correo.policia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA JHON FREDDY HURTADO REY - RECONOCIMIENTO 3 MESES Y ASIGNACION RETIRO.pdf; ANEXOS DE PODER 3969-0191-ACT.PDF; PODER 2020-470.pdf;

Florencia, 29 de Octubre del 2021.

Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia – Caquetá.

Asunto : CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL

Referencia : Proceso No. 18001233300020200047000.

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JHON FREDY HURTADO REY

Demandado : NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Asunto: Envío contestación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho promovido por JHON FREDY HURTADO REY contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001233300020200047000.

Comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de presentar contestación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho promovido por JHON FREDY HURTADO REY contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001233300020200047000, que cursa en ese despacho judicial.

En lo que respecta al link que se anexa, este deberá ser descargado del OneDrive, toda vez que se generó el día 29/10/2021, y por políticas de seguridad de la información la Policía Nacional, solo permite crear un enlace o link y alojarlo en la nube OneDrive por el término de 15 días calendario.

link o enlace de descargar para poder visualizar el anexo que consta de 310 folios en formato pdf

https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/johan_cardona_correo_policia_gov_co/EbNm3djrtNJEvVy5isTsUKQBijaZCVGE7N5QSnnTVriMQ?e=YL6Xkb

Atentamente,

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

C.C. No. 80.809.762 de Bogotá

T. P. No. 207841 del C. S. J.

Anexo: 03 archivos pdf que constan de 9 folios, 9 folio, 1 folio., link o enlace de descargar para poder visualizar el anexo que consta de 310 folios en formato pdf



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CAQUETA

No. S-2021- / COAGE – UNDEJ –1.3

Florencia, 25 de octubre de 2021

Magistrado
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Tribunal Administrativo del Caquetá
Carrera 11 11-20 Barrio cooperativa
Florencia-Caquetá.

Asunto : CONTESTACION DEMANDA
Referencia : Proceso No. 18-001-2333-000-2020-00470-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JHON FREDY HURTADO REY
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.809.762 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caquetá, de manera respetuosa y estando dentro del término establecido en la ley, me permito presentar la presente contestación de la demanda:

I. A LAS PETICIONES O PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. A la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo demandado se debe informar que; el comunicado oficial N. S-2019-063830 DIPON DITAH 1.10 del 21 de octubre de 2019, mediante la cual se niega el reconociendo y pago de tres meses de alta y el oficio con radicado 201921000291061 ID 496537 del 02 de octubre de 2019, expedido por el subdirector de prestaciones sociales de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, Fueron expedidas bajo la normatividad vigente y acorde a las facultades legales otorgadas a los funcionarios que las emitieron, aunado a ello la solicitud de nulidad del oficio ya mencionado no tiene asidero normativo por lo tanto el acto administrativo debe permanecer intacto.

SEGUNDO: No es cierto, le corresponde al apoderado del actor desvirtuar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta que no existe en el proceso prueba que la Policía Nacional actuará por fuera de las normas al expedir los actos administrativos

demandados, por ende, me opongo a estas pretensiones, puesto que mí representada no será condenada a cancelar ningún tipo de reconocimiento al demandante.

TERCERO: tanto el proceso contencioso administrativo como las consecuencias del mismo se deben realizar de acuerdo con la normatividad vigente, en consecuencia, si mi prohijada resulta condenada en el presente litigio se dará aplicación a la norma.

CUARTO: Respecto a la condena en costas, no existen elementos objetivos y verificables conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

Además, existen precedentes verticales Constitucionales, normatividad y jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado que establece el tema de las costas procesales y agencias en derecho señalando que para su concesión debe hacerse un estudio, con fundamento al Criterio **OBJETIVO VALORATIVO** así:

Sentencia C-157/13

(...)

*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto **las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).*

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

(...)

*d- Por su parte, el artículo 365 del CGP que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, **ratificó el criterio objetivo valorativo de la norma**, al señalar lo siguiente:*

*“[...] La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto en el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [...]” (Negrillas y Subrayado fuera de texto)*

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A - a uno “objetivo valorativo” –C.P.A.C.A (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del C.G.P. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G.P, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.¹ (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

LEY 1564 DE 2012

(...)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

Vista la anterior normatividad para una posible concesión en costas y Agencias en Derecho estas se encuentran supeditadas a que en el expediente aparezca que se causaron y en medida de su comprobación, de lo contrario el señor Juez podrá abstenerse de decretarlas.

II. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por tratarse de una narración hecha por el libelista, de la que nada nos consta personalmente, debemos atenernos a lo que resulte idónea y fehacientemente probado.

AL HECHO 1°, 2°, 3° y 4: Es cierto, se encuentra copia de la hoja de servicios del señor JHON FREDY HURTADO REY como anexo a la demanda en la cual se constata que efectivamente ingreso a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía el día 05 de diciembre de 1997 hasta el día 05 de diciembre de 1998, así mismo se corrobora que Mediante Resolución No. 0011 del 8 de marzo de 1999, ingreso a la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas García de la Policía Nacional, como alumno Nivel Ejecutivo, a partir del 1 de marzo de 1999 hasta el 24 de febrero de 2000 siendo dado

¹ Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014

de alta como patrullero mediante Resolución No. 000745 del 23 de febrero de 2000 y fue ascendido al grado de Subintendente el 30 de marzo de 2011.

AL HECHO 5°: es cierto, se verifica en el proceso disciplinario llevado en contra del señor JHON FREDY HURTADO REY el cual culmino con retiro del servicio activo de la Policía Nacional desde el día 07 de marzo de 2017

AL HECHO 6°: es cierto, según se percibe el documento “*hoja de servicios*” aportado como prueba donde refleja la permanencia del señor JHON FREDY HURTADO REY en la institución policial.

AL HECHO 7°: es cierto, se encuentra la solicitud radicada el 28 de junio de 2019, mediante los cuales se logra corroborar lo peticionado por el demandante, de igual manera se percibe la respuesta generada por la entidad mediante comunicado oficial N. S-2019-035834.

AL HECHO 8°: es cierto, se encuentra el expediente copia del fallo de tutela interpuesta por el señor JHON FREDDY HURTADO REY.

AL HECHO 9°: es cierto, se encuentran los comunicados oficiales referenciados en este punto como anexos de la demanda.

AL HECHO 10°: es cierto, del análisis realizado a la hoja de vida del señor JHON FREDDY HURTADO REY se logra deducir que se encontraba como funcionario activo de la Policía Nacional al momento de entrar en vigencia la ley 923 de 2004.

AL HECHO 11°: no son hechos, son argumentos con los cuales el demandante pretende sustentar su petición.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se estudia la legalidad de los actos administrativos contenidos en:

- comunicado oficial S-2019-063830/DIPON DITAH 1.10 del 21 de octubre de 2019 expedido por el Director General de la Policía Nacional y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta.

- comunicado oficial 201921000274171 ID 496537 del 02 de octubre de 2019 y Oficio con radicado 201921000291061 ID 502083 del 16 de octubre de 2019 expedidos por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Esta solicitud es a todas luces del derecho improcedente, en el entendido que el señor subintendente ® JHON FREDY HURTADO REY pertenecía a un régimen especial creado para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 218 de la constitución Política el cual es claro en afirmar que los funcionarios

pertenecientes a las fuerzas Militares y de Policía dependen de un régimen especial, por tanto, el Estado ha creado normatividad que se debe aplicar en estos eventos.

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificada la Hoja de Servicios del señor subintendente ® JHON FREDY HURTADO REY, fue dado de alta en el escalafón del Nivel Ejecutivo, mediante Resolución No. 000745 del 23 de febrero de 2000, con fecha fiscal 25 del mismo mes y año, registrando un tiempo total de servicio de diecinueve (19) años, un (01) mes y dieciséis (16) días, siendo retirado por la causal de Destitución, con Resolución No. 00751 del 28 de febrero de 2017, notificada el 07 de marzo del mismo año.

teniendo en cuenta que, para el 07 de marzo de 2017, fecha del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, del Subintendente JHON FREDY HURTADO REY, por la causal de Destitución, contaba con un tiempo de servicio de diecinueve (19) años, un (01) mes y dieciséis (16) días, no es viable legalmente realizar el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Analizados los antecedentes históricos que han regulado el reconocimiento y pago de la citada prestación social y de la asignación de retiro, se establece la clara distinción de los tiempos para acceder a esta prerrogativa, así:

1. El tiempo de servicio comprendido entre 15 y menos de 20 años, dispuesto en el artículo 1o de los Decretos 1858 de 2012 y 1157 de 2014, para el personal homologado al Nivel Ejecutivo, así como para los Oficiales, Suboficiales y Agentes, dados de alta con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, se generaría el acceso a esta prerrogativa cuando el retiro del policial se produzca por 3 causales, así:

- Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional.
- Disminución de la Capacidad Sicofísica.
- Llamamiento a Calificar Servicios.

Lo anterior implica que, si el funcionario de policía se retira por las causales de solicitud propia, destitución, separación en forma absoluta o desvinculación por inhabilidad sobreviniente, con un tiempo de servicio que oscile entre 15 y menos de 20 años, no tiene derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta.

2. El tiempo de 20 o más años de servicio, contenido en el artículo 1 de los Decretos 1858 de 2012, 1157 de 2014 y 754 de 2019, los cuales señalan que por tratarse de un DERECHO CONSOLIDADO o ADQUIRIDO, el policial podía presentar su retiro por

solicitud propia y por ende, se le puede aplicar cualquiera de las otras causales de retiro, contempladas en el estatuto de carrera de los miembros uniformados de la Policía Nacional (destitución, inhabilidad, separación absoluta), sin que perdiera el derecho al reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta y el derecho a una asignación de retiro.

Con base en lo expuesto, se reitera que el Subintendente (R) JHON FREDY HURTADO REY, al ser retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de Destitución, con un tiempo de diecinueve (19) años, un (01) mes y dieciséis (16) días, no causa jurídicamente derecho al reconocimiento y pago de los tres meses de alta, ya que de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado y la normativa referenciada, para tales efectos debió acreditar mínimo 20 años de servicio.

De otra parte, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro es de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 3, literal b del Decreto 1512 de 2000. Por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional.

LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO

Entendido el Principio de legalidad como inherente al Estado de Derecho, regulando en todos los sentidos el ejercicio del Poder Público, en beneficio directo de los administrados, y de la estabilidad y seguridad que debe implicar su ejercicio, estando sujeto no solo a la Ley en sentido estricto, sino a la totalidad del sistema normativo, institucionalizado en la Constitución Nacional, conforme a esta apreciación los actos proferidos deberán ser legales y válidos, el funcionario debe estar investido de la facultad para expedirlo, con el lleno de todos los requisitos legales en la medida jurídica que la Ley ha ideado para conseguir los fines propuestos.

En este sentido se observa un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho, el acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; y, la sumisión de modo inmediato y obligatorio a las normas y reglas que la misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias.

En la expedición de los actos administrativos acusados podemos identificar claramente el respeto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente a lo expresamente autorizado por el ordenamiento, ni contradiciendo los marcos del ordenamiento positivo, caracterizándose por su confrontación normativa (Legalidad Formal), y la búsqueda y cumplimiento de las finalidades Estatales, el actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados.(Legalidad Teológica).

LA CORTE CONSTITUCIONAL, ha reafirmado esta doble naturaleza, que permito sostener que el régimen Colombiano, en cuanto al principio de legalidad no es

positivismo estricto, sino todo lo contrario, de una flexibilidad que involucra para efectos de regulación de la actividad pública no solamente preceptos normativos sino también de la misma manera e intensidad los principios sustentadores del ordenamiento Jurídico y los valores que pretende realizar con la existencia y dinámica del Estado.

El Principio de Legalidad en nuestro régimen también está formado, señala la Corte, por “... *finés hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del estado; la motivación política de toda normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y trascienden la pura literalidad de sus artículos...*”

No se vislumbra por ningún lado la existencia de vicios por violación de la Legalidad, pues los actos se sujetaron a las disposiciones superiores a las que le debía respeto y acatamiento en la medida que estas le imponen al acto su objeto y finalidad, por lo tanto las causales de violación directa de la ley, violación de procedimientos, y formalidades contenidas en la Ley, violación de competencias, Violación por error o derecho, no se tipifican en el contenido, ni en proceso de formación de los actos demandados.

Pero también es cierto la Legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, es decir agrupar la totalidad de las normas, principios y valores que contiene todo sistema jurídico que agrupa y rige el devenir de una sociedad de derecho, por lo cual el presente Acto que hace parte de esta Litis, refleja el acatamiento y sometimiento de la Ley, lo cual deja como consecuencia vigente y no desvirtuado el principio de Legalidad, En tal sentido solicito respetuosamente al Despacho, se mantenga la legalidad, vigencia y aplicación de los actos administrativos expedidos, además negar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la presente demanda, absolviendo de toda responsabilidad de orden patrimonial a la entidad que represento.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

Con el debido comedimiento solicito al señor Juez se tengan como pruebas los documentos que anexo con la demanda, decretar y practicar como tales las que enseguida relaciono:

1. copia de proceso disciplinario GRUTE-2013-6 adelantado en contra del señor Subintendente (R) JHON FREDY HURTADO REY

- copia del fallo de primera instancia proferido el 24 de junio de 2015
- copia de notificación personal del fallo.
- copia del fallo de segunda instancia proferido el 11 de noviembre de 2016.
- copia de auto aclaratorio del fallo de segunda instancia proferida el 10 de enero de 2017.
- copia de resolución N°. 00497 del 17/02/17 suscrita por el Director General de la Policía Nacional y la Resolución 00751 del 28/02/17
- Diligencia de notificación personal.

PERSONERIA

De manera respetuosa solicito al señor Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la nación- ministerio de defensa nacional-policía nacional, conforme al poder conferido.

ANEXOS

Me permito acompañar, además, los siguientes documentos:

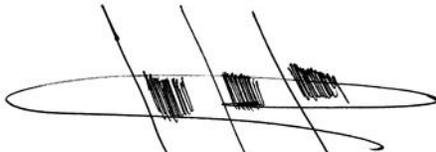
- Poder conferido por el Señor coronel **OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON**, comandante del Departamento de Policía Caquetá, con nota de presentación personal.
- Fotocopia del Resolución ministerial N. 0191 del 30 enero 2020, mediante el cual fue nombrado como comandante del Departamento de Policía Caquetá, al señor coronel **OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON**.
- Fotocopia de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006 en la cual el Director General de la Policía facultad a los Comandantes de Departamento para intervenir en todas las demandas en contra de la institución.

NOTIFICACIONES

- A. El señor director general de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21. Secretaria General.
- B. El Señor coronel, comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A N. 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.
- C. El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A N.º 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable Magistrado.

Atentamente,



JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá
T. P. No. 207.841 del C. S. J.

Anexo: (____ folios)

Elaborado por: CT: Jhon Harold Córdoba Pantoja
Revisado por: CT: Jhon Harold Córdoba Pantoja
Fecha de elaboración: 28- 10- 2021
Ubicación: C:\Users\JHON.CORDOBAP\Desktop\trabajo 2021\CONTESTACION DEMANDAS\diciembre

Calle 10A 11-40 Barrio Juan XXIII
decaq.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

